

GENERAL ROCA, 8 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**M.C.P.C.R.D.E. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-02770-F-2024 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 9/Sep/24, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°9, como apoderada, de la Sra. C.P.M., quien peticiona en representación de sus hijos A.G.R.M. y F.R.M., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la joven y el niño el Sr. D.E.R., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 40 % de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil. Asimismo peticiona que el progenitor afronte el 50 % de los gastos extraordinarios de sus hijos.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. D.E.R., nacieron sus hijos A. y F.. Señala que reside junto a sus dos hijos en el hogar que fuera el asiento familiar, expresando que dicha vivienda no les pertenece, abonando por ello un canon locativo de \$60.000, más servicios de luz por un monto de \$104.220, a lo que debe sumarse el costo de gas, agua e internet. Refiere que si bien el contrato de locación se celebró en fecha 19/Abr/18, por un canon locativo de \$2.500, dicho contrato se fue renovando de manera verbal acordando el valor del alquiler hasta llegar al monto que abona actualmente. Afirma que afronta tales gastos de forma íntegra, no recibiendo ningún tipo de colaboración del progenitor de sus hijos.

Manifiesta que presta tareas en el SENAF, de lunes a viernes en el horario de 8 a 14 hs. extendiéndose la jornada si la ocasión así lo requiere. Indica que tal hecho genera que deba armonizar su vida laboral con su rol de madre, ya que no recibe ayuda de nadie, dado que el progenitor no cumple con sus deberes de tal, ni con prestación económica con el fin de

poder abonar una niñera para el cuidado de sus hijos, hecho que le genera una sobrecarga mental.

Refiere que realiza grandes aportes desde lo económico y emocional siendo la única figura afectiva positiva de referencia para sus hijos, teniendo que cumplir el rol de padre/madre debido a la ausencia del progenitor. Menciona que adquiere los alimentos en comercios del barrio, dado que al tratarse de una localidad pequeña, no hay ningún comercio ni supermercado al que ella pueda concurrir, situación que le genera que los alimentos que adquiere tengan un costo más elevado.

Afirma que su hijo F. tiene 7 años de edad, se encuentra cursando segundo grado en la escuela primaria de Maquinchao, encontrándose en pleno desarrollo físico, psíquico, emocional y social motivo por el que realiza diversas actividades extraescolares. A modo de ejemplo señala que el niño concurre a clases de fútbol en el club “saca chispa” y también a clases de voley y que si bien ambas actividades no son aranceladas, se encarga de abonar las inscripciones a los torneos que su hijo disfruta y el costo de los viajes que realiza con sus compañeras para competir. Asimismo señala que tales actividades le demandan determinada indumentaria necesaria para que pueda realizar y disfrutar las actividades mencionadas de manera adecuada.

Indica que si bien su hijo cuenta con buena salud, en el mes de junio del corriente año ha debido ser intervenido quirúrgicamente, trasladándose para ello desde la localidad de M. hasta la localidad de A., a los fines de realizarle una cirugía de garganta, nariz y oídos, la cual tuvo un costo de \$400.000, la que debió abonar en su totalidad. Afirma que tal operación necesito de seguimiento post operatorio con un costo de \$100.000 por 5 días de alquiler, más gastos de alimentación, remedios recetados y pasajes, gastos que tuvo que soportar. Refiere que el niño posee obra social I.P.R.O.S.S, cuya cobertura esta a cargo de su padre, sin perjuicio de ello,

la clínica y el médico intervinientes no trabajan con IPROSS por lo que dicha obra social no cubrió los gastos.

Señala que F. además concurre a sesiones psicológicas para poder generar herramientas que le permitan afrontar la situación de abandono repentino que se origina a raíz de la ausencia de su progenitor. Esta situación fue motivo suficiente para que el niño desarrolle ansiedad, angustia y sobre todo mucha incertidumbre, debido a que el niño preguntaba por su padre, cuando podría verlo pero nunca recibía respuestas positivas, ya que el progenitor no tiene deseo de mantener un vínculo sano y activo con sus hijos.

Refiere que su hija A. al día de la interposición de la presente, tiene 18 años de edad y se encuentra rindiendo materias adeudadas del secundario. Afirma que ha decidido estudiar psicología, por lo que el próximo año, se irá a vivir a la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, con el fin de poder iniciar sus estudios universitarios. Señala que a la fecha A. reside en su domicilio y asume la totalidad de los gastos de crianza.

Menciona que el demandado se desempeña como portero en la Escuela Primaria n°4, de la localidad de Maquinchao, encontrándose en planta permanente, trabajando de lunes a viernes de 8 a 14 hs. Por las tardes trabaja de manera no registrada en una barraca de lana, prestando servicios en Lanás del Sur, indicando que en dicho lugar se percibe por actividad o viaje, y si realizan armado de fardos por día, desconociendo el monto que el demandado percibe por tal actividad. Asimismo menciona que el Sr. R. se encuentra residiendo en el domicilio de sus progenitores, por lo que no tiene un gasto de alquiler, solo abona los gastos de alimentos propios, y que no tiene otros hijos por los que deba cumplir con prestación alimentaria.

Señala que cuando se produjo la separación en el mes de febrero del

corriente año, acordó voluntariamente con el padre de sus hijos que esté abonaría una suma mensual de \$150.000 en concepto de prestación económica, y que también tendría un régimen de comunicación activo con sus dos hijos, acuerdo que según señala tuvo una vigencia efímera de solo dos meses, ya que a partir del mes de mayo y hasta el día de la fecha, el progenitor ignora completamente la existencia de sus hijos, y en consecuencia las necesidades de estos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 11/Sep/24 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$160.000 (o su equivalente al 60% SMVM).

En fecha 19/Sep/24 contesta oficio ANSES mediante el cual informa que el demandado registra declaraciones juradas como trabajador en actividad.

En fecha 15/Oct/24 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 31/Oct/24 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que el demandado comparece sin asistencia letrada, por lo que resultando imposible arribar a un acuerdo conciliatorio, se ordena la apertura a prueba.

En fecha 17/Dic/24 obra pericia social forense respecto al demandado.

En fecha 3/Feb/25 obra pericia social forense respecto a la actora.

En fecha 21/Feb/25 se agrega informe de IPROSS mediante el cual se informa que el Sr. R. no cuenta con reintegros pendientes al día de la fecha, ni tampoco en el periodo solicitado, tanto a su nombre como el de su grupo familiar.

En fecha 5/Mar/25 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado posee un vehículo marca Volkswagen, modelo Polo Classic, modelo 2006.

En idéntica fecha se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 12/Mar/25 obra informe de UNIGESTION S.A mediante el cual señalan que el demandado ha contratado a través de los servicios de la mutual MEPUC, los siguientes créditos: 1) Crédito N°17.413: Solicitado el día 20/03/2024 por un monto de \$100.000. Crédito vigente con finalización en abril de 2025. 2) Crédito N°18.343: Solicitado el día 06/05/2024 por un monto de \$200.000. Crédito vigente con finalización en septiembre de 2025. 3) Crédito N°20.566: Solicitado el día 07/08/2024 por un monto de \$400.000. Crédito vigente con finalización en septiembre de 2025. 4) Crédito N°24.967: Solicitado el día 23/01/2025 por un monto de \$1.200.000. Crédito vigente con finalización en febrero de 2026.

En fecha 16/Abr/25 contesta oficio el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia de Río Negro, mediante el cual adjunta los recibos de haberes del demandado, de los que surge que el mismo reviste la categoría de servicio de apoyo y que al mes de marzo/25 percibió un haber neto por la suma de \$1.076.813,34, previo deducción de un importe de \$444.678, correspondiente a la mutual MEPUC.

En fecha 13/Mayo/25 se hace saber a la joven A.G.R.M., que deberá presentarse en el expediente con patrocinio letrado a los fines de manifestar si tiene conocimiento del presente trámite y si tiene alguna petición que realizar vinculada al mismo.

Asimismo en idéntica fecha se tiene presente el desistimiento de la testimonial por la parte actora, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 19/Jun/25 se confiere vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 30/Jun/25 se agrega dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 30/Jun/25.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. C.P.M., en representación de su hijo menor de edad, F.R.M. y de su hija mayor de edad A.G.R.M., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 8 y 19 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

De lo obrado en autos, y en especial de la pericia social forense

realizada, surge que la joven y el niño residen junto a su madre, siendo la Sra. M., quien se ocupó del cuidado diario de su hija durante su minoridad de edad y quien realiza en la actualidad la totalidad de las tareas de crianza de su hijo F., dado que el contacto que mantiene con su padre es sumamente escaso. Sobre este aspecto aprecio que de la pericia social forense realizada al demandado surge que "Respecto del desarrollo de funciones parentales de cuidado, no especifica participación en la organización cotidiana de su hijo e hija, sólo refiere sostener comunicación de manera abierta y a demanda de ambos. Quien se ocupa de las tareas de cuidado es la Sra. M.C. de manera exclusiva."

Asimismo de la pericia social realizada a la actora se desprende que la Sra. M.: "Manifiesta que propuso un régimen de comunicación para que F. pueda mantener contacto con su padre, pero éste no lo aceptó y ve al niño, cuando lo desea."

Sobre tal extremo, el art. 660 CCyC establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello debo considerar esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hijo porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal.

Respecto a las necesidades del niño y la joven no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que presentan gastos especiales en materia de actividades por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme sus edades, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Entiendo que si bien el niño realiza actividades extraescolares, no abona un costo por las mismas, debiendo cubrir los gastos propios que dichas prácticas deportivas producen tales como gastos de comida y viajes, aspecto que además surge de la pericia social realizada.

En lo concerniente a la salud del niño F. de la pericia social forense

realizada a la Sra. M. se indica que la misma "Refiere que, antes de ser operado de amigdanoides, su hijo presentaba una salud deteriorada. También debe concurrir con frecuencia a la ciudad de Neuquén porque atraviesa hipertensión infantil, cansancio frecuente y bajo peso. Requiere controles cardiológicos, pero no pudo llevarlo en el mes de agosto por falta de dinero para los pasajes y la estadía en otra ciudad. Recientemente la señora promovió un espacio psicoterapéutico para su hijo debido a que intentó escaparse de la escuela para ver a su padre."

Asimismo de la pericia social realizada al Sr. R. se señala que "En Abril del corriente año su hijo tuvo una intervención quirúrgica por la cual él tuvo que adquirir un crédito para solventar su viaje y estadía en la localidad de Allen. Menciona que su ex pareja costó el gasto de operación y que ambos compartieron los demás gastos inherentes a la recuperación del niño."

De acuerdo a lo desarrollado puedo apreciar que ambas partes coinciden en que el niño fue sometido a una operación por amigdalitis, sin perjuicio de ello respecto a otras dolencias de salud que han sido señalados por la actora y surgen de la pericia tales como problemas de hipertensión y costo del espacio terapéutico, no se incorporo ningún elemento en auto que permita determina en su caso el diagnostico y en consecuencia determinar una cuantificación monetaria por tal aspecto.

En relación a la cuestión habitacional, de los dichos formulados en la demanda surge que la actora alquila una vivienda en la que reside junto a sus hijos, aspecto que encuentro acreditado con la pericia social forense realizada de la cual se desprende que "La familia alquila una vivienda conformada por un living/comedor una cocina, dos dormitorios y un salón. (...) La familia no cuenta por el momento con una vivienda estable y propia que cubra sus necesidades integrales, aunque la señora también despliega estrategias para poder cubrirlas de manera autónoma."

Por otra parte, debo ponderar que el Sr. R., padre del niño y la joven, no cumplió debidamente con los alimentos provisorios fijados en las presentes actuaciones, por lo que se ordeno el debido embargo, tampoco concurrió a la audiencia preliminar con asistencia letrada, ni contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, sumado a que no efectuó ningún tipo de ofrecimientos para alimentar a sus hijos, razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de sus dos hijos, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.

En función de ello, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.”

(Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Respecto a la situación laboral del Sr. R. de la prueba incorporada en autos surge que cuenta con dos fuentes de ingresos. Por un lado, advierto que el demandado cuenta con empleo en relación de dependencia, prestando tareas de servicio de apoyo en una escuela pública, contando con un haber neto que al mes de mayo/25 ascendía a la suma de de \$1.076.813,34, circunstancia que constato mediante el informe remitido por ANSES y el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia de Río Negro y que también surge de la pericia social. Por otra parte, de los dichos efectuados por la actora y que constan en la pericia social surge que el Sr. R. trabaja de forma informal en una barraca donde traslada lana, obteniendo por dicha actividad ingresos que resultan irregulares y que dependen de los viajes que realice.

Sobre ello, de la pericia social se destaca que "El Sr. R. trabaja bajo relación de dependencia en escuela pública desde hace 14 años. Este trabajo es su principal fuente de inserción laboral, ya que secundariamente trabaja en una barraca donde traslada lana para su transporte. Percibe, según último recibo de sueldo, un ingreso formal de \$1.200.000, teniendo horario de lunes a viernes de 8 a 14 hs. De su ingreso informal no tiene registro ya que según lo que refiere es temporal y se activa cuando cubre alguna suplencia de trabajadores estables."

En relación a las deudas que el demandado menciona que contrajo, si bien del informe de UNIGESTION S.A se indica que el demandado ha contratado a través de los servicios de la mutual MEPUC, diversos créditos, advierto que algunos de ellos se encuentran cancelados, y que además tal como surge de su recibo de haberes en el mes de marzo/25 percibió un haber neto por la suma de \$1.076.813,34, previo deducción de un importe

de \$444.678, correspondiente a la mutual MEPUC, motivo por el que advierto que tal circunstancia crediticia tampoco afecta su economía, aspecto que también surge de la pericia realizada en la que se concluye sobre este aspecto que "El entrevistado cuenta con una inserción laboral estable, con contratación permanente en el estado provincial y con un ingreso que supera la canasta básica alimentaria para un adulto equivalente (de acuerdo a INDEC). Si bien plantea deudas contraídas por créditos personales y tarjeta de crédito, impresiona resolución de este aspecto a través de su empleo informal."

Respecto a su situación patrimonial puedo apreciar de acuerdo al informe remitido por el Registro de la Propiedad Automotor que el mismo posee un vehículo Volkswagen, modelo Polo Classic, modelo 2006. Por otra parte del informe remitido pro el Registro de la Propiedad Inmueble surge que el Sr. R., no cuenta con inmuebles registrados a su nombre, sin perjuicio de ello, tal como surge de la pericia social no presenta dificultades en el aspecto habitacional como ocurren con la actora y sus hijos.

Al respecto en la pericia social se señala que "El Sr. R. se ha mudado a esta vivienda a partir de separación vincular con ex pareja, teniendo la posibilidad de permanencia en el lugar sin tiempo límite por tener derechos sucesorios sobre el inmueble. El aspecto habitacional para el entrevistado, no se plantea como una dificultad, al igual que el aspecto económico, ya que ha podido configurar junto a su familia conviviente una economía complementaria donde resuelven de manera conjunta las necesidades totales del grupo familiar."

En los concerniente a los gastos extraordinarios peticionados en demanda, si bien han sido invocados de forma genérica, entiendo que resultan ser gastos que merecen ser cubiertos en partes iguales por ambos padres, por cuanto la responsabilidad en la crianza recae en ambos progenitores, señalando que los mismos merecen ser cubiertos en aquellas

ocasiones en que ocurre una situación que genera gastos diferentes a los cotidianos y corrientes que se encuentran cubiertos por la cuota alimentaria ordinaria.

Respecto a su conceptualización la Cámara local ha dicho en la sentencia dictada en fecha 30/Oct/24, en los autos caratulados "L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTAALIMENTARIA" (VR-00149-F-2023) que "Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria."

Por otra parte, de la compulsa de las actuaciones encuentro la realización de depósito en la cuenta judicial de autos, efectuada en fecha 5/Jun/25 por la suma de \$227.605,86 y en fecha 2/Jul/25 por la suma de \$227.605,86.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho de los alimentistas y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 35 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado

un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. C.P.M. en representación de sus hijos A.G.R.M. y F.R.M., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. D.E.R., por la suma equivalente al 35 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga un (1) salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación, más el 50 % de los gastos extraordinarios de los hijos en común, debidamente documentados.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda, conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse

una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

7) Notifíquese al domicilio real del demandado. **Cúmplase por Otif.**

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia